

LEY II - N° 11

(Antes Ley 3059)

ARTÍCULO 1.- Implántese con carácter obligatorio en todos los establecimientos asistenciales, públicos y privados de la Provincia, el sistema de identificación personal de los recién nacidos, con vida.

ARTÍCULO 2.- La identificación mencionada en el Artículo anterior, se efectuará mediante la toma de las impresiones dígito plantares del recién nacido de acuerdo a los principios del sistema dactiloscópico argentino.

ARTÍCULO 3.- En el mismo momento de la identificación del recién nacido, se efectuará la toma de impresión dígito pulgar derecha de su madre, la que deberá quedar impresa en las mismas fichas de identificación del recién nacido. Las fichas de identificación, en doble ejemplar para cada recién nacido, serán provistas por la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, quedando archivado un ejemplar en la historia clínica de la madre, mientras que el otro será entregado al Registro de las Personas.

ARTÍCULO 4.- Al ingresar la madre a la sala de partos, se le colocará en la muñeca una banda elástica en forma de pulsera, codificada, con cierre inviolable, que lleve adherida otra para el recién nacido, con idéntica numeración y condiciones de inviolabilidad.

En el momento del nacimiento se separará la pulsera que corresponda al neonato, colocándosela antes del corte del cordón umbilical.

ARTÍCULO 5.- La identificación del recién nacido y su madre, como la toma del grupo sanguíneo del primero se efectuarán previo al abandono de ambos de la sala de partos. Será responsabilidad primaria del pediatra el cumplimiento de tal obligación, o en su defecto, del médico u obstetra que atienda el parto.

ARTÍCULO 6.- En caso de situaciones de alto riesgo que pongan en peligro la vida del recién nacido o de su madre, no se procederá a realizar la identificación del afectado hasta tanto la situación haya desaparecido, a juicio del médico tratante.

ARTÍCULO 7.- Mientras dure la situación a que se hace referencia en el Artículo anterior, será el profesional tratante el responsable de resguardar la identificación del recién nacido.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos de situaciones de alto riesgo, la identificación del recién nacido se producirá antes que la madre y el niño abandonen la institución asistencial, salvo que deba ser atendido en un centro asistencial de mayor complejidad, lo que deberá ser certificado por el o los médicos tratantes. En ese caso y en ese centro, si está ubicado dentro del territorio provincial, se deberá cumplimentar lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la presente.

ARTÍCULO 9.- En los casos de prematuridad y desde las veintiséis (26) semanas de gestación en adelante se procederá a su identificación a pesar de que no esté presente ningún surco transversal.

Antes de que el recién nacido abandone el centro asistencial, efectuará una nueva identificación, siempre y cuando no siga internado en neonatología, lo que será responsabilidad del jefe de pediatría o quien ejerza la función.

ARTÍCULO 10.- En los supuestos no previstos en los Artículos anteriores como lo son malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza que impidan la identificación conforme a esta Ley, la reglamentación establecerá la forma de realizarla, siendo responsabilidad del jefe de pediatría o quien ejerza esa función, su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- Las impresiones dactilares de la madre y plantares del recién nacido deberán presentar nitidez, a cuyo efecto, si fuera necesario tendrán que repetirse las operaciones pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con arresto de diez (10) a treinta (30) días y accesoria de multa de trescientos (300) a cinco mil (5.000) pesos. La reincidencia será sancionada con arresto de sesenta (60) días y accesoria de multa de trescientos (300) a cinco mil (5.000) pesos.

Las transgresiones tendrán carácter contravencional y serán juzgadas conforme a las disposiciones de la Ley XIV - Nº5 (Antes Ley 2800).

ARTÍCULO 13.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a partidas del Ministerio de Gobierno, Jurisdicción 03 - del Presupuesto General de Gastos.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.